



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-01017-00
Accionante:	ANDRÉS CAMILO MOLINA TORO, mediante agente oficioso.
Accionado:	COMPENSAR E.P.S., AFP PROTECCIÓN S.A., QUIMERA PJ S.A.S. Y WILSON JAVIER MAYORGA MAYORGA
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

Conforme con el Decreto 2591 de 1991 y en el término del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Andrés Camilo Molina Toro, mediante agente oficioso, en contra de COMPENSAR E.P.S., AFP PROTECCIÓN S.A., QUIMERA PJ S.A.S. y WILSON JAVIER MAYORGA MAYORGA.

I. ANTECEDENTES

El agente oficioso interpone acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales de hermano (agenciado), basándose en los siguientes hechos:

- El accionante ingresó a laborar con la empresa Colchones Dormilife en el cargo de ensamblador.
- El 20 de diciembre de 2021 padeció un evento de origen común en las instalaciones de Colchones Dormilife consistente en INFARTO CEREBRAL ACMI CON TRANSFORMACIÓN HEMORRÁGICA.
- Al accionante le fue dictaminada una pérdida de capacidad laboral del 86.64%.
- Con ocasión de su patología, el médico tratante le ha venido expidiendo incapacidades las cuales no le han sido pagadas al agenciado.
- No dispone de los recursos económicos para su sostenimiento ni el de sus tres hijos menores de edad.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales al mínimo vital, vida en condiciones dignas, salud y seguridad social de su hermano Andrés Camilo Molina Toro (agenciado). En consecuencia, solicitó que se ordene a los accionados el pago de las incapacidades médicas pendientes de ANDRÉS CAMILO MOLINA TORO, que



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

han sido ordenadas desde el 22 de mayo de 2023 y hasta el 18 de agosto de 2023.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 18 de octubre de 2023 disponiendo notificar a las accionadas COMPENSAR E.P.S., AFP PROTECCIÓN S.A., QUIMERA PJ S.A.S. Y WILSON JAVIER MAYORGA MAYORGA y vinculando de oficio a (1) ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES (2) ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, (3) A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, (4) MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (5) JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA (6) JUNTA NACIONAL DE INVALIDEZ (7) MINISTERIO DE TRABAJO (8) JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ, (9) AFP PORVENIR (10) SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL con el objeto de que estas entidades se pronunciaran sobre la tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por las entidades accionadas y vinculadas reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

2.1. Corresponde al Despacho establecer si: ¿se vulneró el derecho al mínimo vital de Andrés Camilo Molina Toro (agenciado) con el no pago de las incapacidades que le han sido generadas a partir del 21 de mayo de 2023 que son posteriores al día 540 de incapacidad?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí le vulneraron el derecho al mínimo vital a Andrés Camilo Molina Toro quien es sujeto de especial protección constitucional, como pasará a explicarse. Se concederá la protección como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. Marco jurisprudencial

En las sentencias STL-19348 de 2017, STL6093 de 2019 y STL1410 de 2022, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

la sentencia T-004-2014, ha establecido una regla en los supuestos en los cuales a una persona le han prescrito incapacidades luego del día 540; se profirió concepto desfavorable de rehabilitación; cuenta con una calificación de pérdida de capacidad laboral superior al 50% y no cuenta con reconocimiento y pago de pensión de invalidez. En este particular contexto, se ha señalado que le corresponde a la AFP *“actuar con solidaridad y costear las incapacidades con las cuales el afectado pueda satisfacer sus necesidades básicas, **hasta tanto se decida en forma definitiva el reconocimiento y pago de su pensión de invalidez**”*. Lo anterior, tiene como fundamento lo siguiente:

(a) El artículo 67 de la Ley 1752 del 09 de junio de 2015, el legislador dejó definido cuál es la entidad obligada al pago de las incapacidades superiores a 540 días sin derecho a pensión de invalidez y previo concepto de rehabilitación, radicando este deber en cabeza de la EPS.

(b) No obstante, la legislación nacional omitió regular de forma específica a qué entidad del Sistema de Seguridad Social le corresponde pagar las incapacidades generadas después del día 540 cuando la disminución en la capacidad laboral sea superior al 50%. No obstante, ese ‘vacío legal’ no puede vulnerar los derechos fundamentales que dependan directamente del pago de la prestación económica.

(c) En la sentencia T-004-2014, la Corte Constitucional señaló que cuando el trabajador que es *“calificado y supera el 50% de pérdida de capacidad laboral, ante la disminución física que padece, las entidades del Sistema les corresponde actuar con solidaridad y diligentemente reconocer y pagar una suma de dinero con la cual pueda satisfacer sus necesidades básicas; razón por la cual mientras se decide definitivamente sobre el reconocimiento y el pago de la pensión de invalidez, el Fondo de Pensiones deberá costear las incapacidades laborales”*.

(d) El artículo 2.2.3.3.1 del Decreto 1333 de 2018, dispuso que las EPS reconocerán y pagarán a los cotizantes las incapacidades derivadas de enfermedades de origen común superiores a 540 días en los siguientes casos: *“1. Cuando exista concepto favorable de rehabilitación expedido por el médico tratante, en virtud del cual se requiera continuar en tratamiento médico. 2. Cuando el paciente no haya tenido recuperación durante el curso de la enfermedad o lesión que originó la incapacidad por enfermedad general de origen común, habiéndose seguido con los protocolos y guías de atención y las recomendaciones del médico tratante. 3. Cuando por enfermedades concomitantes se hayan presentado nuevas situaciones que prolonguen el tiempo de recuperación del paciente. De presentar el afiliado cualquiera de las situaciones antes previstas, la EPS deberá reiniciar el pago de la prestación económica a partir del día quinientos cuarenta y uno (541)”*. Sin embargo, esta norma mantiene el vacío legal *“pues en los presupuestos en cita no se establece de forma clara la existencia de un concepto desfavorable de rehabilitación”*. Así las cosas, la sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que se mantiene la regla consistente en que corresponde a la AFP pagar las incapacidades luego del día 540 cuando no existe concepto favorable de rehabilitación y hasta que haya reconocimiento de la pensión de invalidez se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

mantiene, como una garantía del derecho al mínimo vital de la persona en condición de discapacidad.

(e) La Corte Constitucional reiteró la regla expuesta en este marco jurisprudencial en la sentencia T-268 de 2020, en la cual se señaló *“no se cumple con el presupuesto establecido en el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.1. del Decreto 1333 de 2018, puesto que, en este se establece con claridad que las Empresas Promotoras de Salud pagarán las incapacidades derivadas de enfermedad general de origen común superiores a los 540 días, siempre y cuando exista concepto favorable de rehabilitación, hecho que no ocurre, pues se desvirtuó con suficiencia. Y (ii) Es claro que, para la fecha en que se emitieron las incapacidades, ya existía concepto desfavorable de rehabilitación. Es así como, se sustrae de la norma la obligación que en principio se radicó en cabeza de la EPS”*

4. Caso Concreto

Andrés Camilo Molina Toro promueve acción de tutela por conducto de su hermano como agente oficioso, para que se proteja su derecho fundamental al mínimo vital, dignidad humana y seguridad social. En consecuencia, que se ordene a las accionadas el pago de las incapacidades que se han causado a favor suyo por el período comprendido entre el 22 de mayo de 2023 y el 19 de agosto de 2023.

El amparo se concederá por las siguientes razones:

(a) En el expediente está acreditado que Andrés Camilo Molina Toro sufrió el 20 de diciembre de 2021 un **INFARTO CEREBRAL ACMI CON TRANSFORMACIÓN HEMORRÁGICA**, patología que comporta gravedad y que le generó graves secuelas las cuales están documentadas en la historia clínica y en el dictamen de pérdida de la capacidad laboral aportados con la tutela. En efecto, las secuelas son, entre otras, epilepsia secundaria, secuelas motoras y cognitivas, trombo embolismo pulmonar, enfermedad cardiovascular isquémica, desnutrición proteico calórica, disfasia y afasia, cuadriplejia espástica.

(b) EPS COMPENSAR indicó en el informe solicitado por el despacho que el 24 de mayo de 2023 remitió a la AFP Protección **“concepto de rehabilitación de salud con pronóstico DESFAVORABLE”**.

(c) La AFP PROTECCIÓN, el 10 de agosto de 2022, dictaminó una pérdida de capacidad laboral en porcentaje del 86.64% (invalidez) con fecha de estructuración 20/12/2021 cuyo origen fue por enfermedad común. La AFP notificó de este dictamen al accionante el 17 de agosto de 2022, el cual no fue impugnado. Es decir, el señor Andrés Camilo Molina Toro actualmente es un sujeto de especial protección constitucional en razón a su estado de invalidez permanente.

(d) Del expediente se avizora también que, con ocasión a las patologías diagnosticadas al accionante su médico tratante ha generado incapacidades.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

(e) En relación con las incapacidades de los periodos 17-06-22 al 27-07-22, 28-07-22 al 26-08-22, 26-08-22 al 25-09-22, 26-09-22 al 26-10-22, 27-10-22 al 26-11-22, 27-11-22 al 27-12-22, se advierte que el JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. en proveído del 31 de enero de 2023, ordenó su pago a la AFP Protección.

(f) En relación con las incapacidades correspondientes a los periodos comprendidos entre: i) el 28 de diciembre de 2022 y el 26 de enero de 2023; ii) el 28 de enero y el 26 de febrero de 2023; iii) el 27 de febrero y el 28 de marzo de 2023; iv) el 29 de marzo y el 21 de abril de 2023 y v) el 22 de abril y el 21 de mayo de 2023, se advierte que el JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C. en proveído del 23 de junio de 2023 ordenó su pago a la AFP protección.

Respecto de las incapacidades referidas en los literales (d) y (e), se precisa al agente oficioso que si ha habido incumplimiento de la orden judicial, debe hacer uso de los mecanismos previstos por el Decreto 2151 de 1991, para que el juez constitucional que conoció en primera instancia de las referidas tutelas verifique el cumplimiento del fallo y, de ser el caso, active sus poderes correctivos para el acatamiento de la sentencia.

(g) El pago de las incapacidades pretendidas en esta acción de tutela son las generadas a partir del 21 de mayo de 2023, esto es, incapacidades generadas con posterioridad a la calificación de pérdida de capacidad laboral. Se destaca que estas incapacidades son posteriores al día 540 respecto de una persona que cuenta con calificación definitiva de pérdida de capacidad laboral en 86.54%.

(h) El 31 de mayo de 2023, AFP Protección puso de presente al agenciado lo siguiente: *“Luego de realizar el análisis de su cuenta individual y teniendo en cuenta que usted fue calificado con fecha de estructuración 20 de diciembre de 2021, Protección **se permite reconocer a su favor la prestación subsidiaria de Devolución de Saldos**, como respuesta al trámite que usted adelantó con dicha Administradora; esta definición se da luego de considerar que en la cuenta de Pensión Obligatoria usted no tiene las 50 semanas cotizadas en los últimos 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, ya que solo cotizo 7.14; lo anterior, de conformidad a lo establecido en la Ley 860 de 2003 artículo 1° Ver Anexo 2 - Regulación Legal. El valor del pago que usted recibirá será informado en el momento de la aceptación de la devolución de saldos (Ver anexo 1 Pasos a seguir), ya que este podrá variar de acuerdo con la rentabilidad que se presente en el fondo entre la fecha de esta comunicación y el momento del pago. No obstante, lo invitamos a mantener su saldo en la cuenta individual de ahorro pensional y a continuar cotizando para acceder a una pensión de vejez”.*

(i) Así mismo, en el informe rendido por la AFP quedó acreditado que *“el accionante dispone de los dineros existentes en la Cuenta de Ahorro Individual del señor Andrés Camilo Molina Toro y a la fecha no han sido retirados”.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

(j) La accionada, COMPENSAR E.P.S., contestó la tutela así¹: *“las incapacidades objeto de la presente acción constitucional son competencia del fondo de pensiones al que se encuentra afiliado el accionante, es decir, AFP – PROTECCIÓN. Teniendo en cuenta que la usuaria cuenta con Dictamen de Calificación de Invalidez calificando la Pérdida de Capacidad Laboral del 86.64% fecha de estructuración 20 de diciembre de 2021, por enfermedad de origen común, por lo cual de conformidad con la normatividad vigente será dicha entidad quién reconozca y pague pensión de invalidez de manera retroactiva desde la fecha de estructuración, por lo tanto, no es procedente el pago de incapacidades como subsidio prestacional”.*

(k) La accionada AFP PROTECCIÓN S.A. contestó la tutela indicando que²: *“la EPS COMPENSAR remitió a esta Administradora concepto de rehabilitación de salud con pronóstico DESFAVORABLE el día 24 de mayo de 2023 respecto del señor Andrés Camilo Molina Toro. De acuerdo con lo anterior, al contar con pronóstico desfavorable de recuperación, Protección S.A. no se encontraba obligada al pago de las incapacidades, sino que esta administradora debía proceder con la calificación de la merma de capacidad laboral, en los términos del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012, **lo cual ya se efectuó y al darle un porcentaje superior al 50% de pérdida de capacidad laboral se procedió a análisis el cumplimiento de los requisitos de la prestación económica por invalidez y, al no contar con las 50 semanas en los últimos 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, se definió en su favor la prestación económica subsidiaria de devolución de saldos”.***

(l) Está acreditado en la historia clínica que el agenciado requiere cuidados especiales derivados de su estado de invalidez y que, además, debe atender la manutención de sus tres hijos menores de edad. Esta circunstancia se acreditó con los registros civiles de nacimiento aportados.

(m) También está acreditado *“que actualmente vive con la madre y hermanos en casa familiar propiedad de la madre, estrato 2, cuenta con servicios públicos básicos, no paga arriendo. Refiere (...) Refiere que actualmente depende económicamente, actualmente dependiente para todas las actividades básicas cotidianas y actividades de la vida diaria, alimentación por gastrostomía, usuario de pañal por incontinencia urinaria y fecal. Desplazamientos en silla de ruedas, refiere que no logra control completo del tronco porque se cae hacia el lado izquierdo. Actualmente comunicación verbal efectiva intermitente con lenguaje claro pero escaso”.*

(n) De conformidad con la llamada telefónica realizada, el agente oficioso del señor Andrés Camilo Molina Toro informó que, en los próximos días procederá a presentarse la demanda ante la jurisdicción ordinaria laboral para definir el reconocimiento de la pensión de invalidez en favor de su hermano. Lo anterior por cuanto la AFP PROTECCIÓN negó su reconocimiento teniendo en cuenta que el empleador del accionante no realizó oportunamente los aportes de

¹ Consecutivo 34

² Consecutivo 18



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

cotización. Esta información, en efecto, coincidió con lo manifestado por el fondo de pensiones accionado en cuanto a los motivos para no reconocer la aludida pensión. No está acreditado en el expediente que el agenciado haya impugnado o controvertido de algún modo la negativa del reconocimiento de pensión ante la AFP accionada y tampoco que haya instaurado alguna acción ante la jurisdicción ordinaria laboral con el propósito de cuestionar esa decisión.

(o) Está demostrado en el expediente que hay una grave afectación al mínimo vital en cabeza del señor Andrés Camilo Molina Toro –sujeto de especial protección constitucional- al tener grado de invalidez permanente y no poder laborar, quien además de su manutención (*la cual conforme con la historia clínica demanda cuidados especiales*), debe velar también por sus tres hijos los cuales son menores de edad. Esto es, está acreditado que el agenciado se encuentra en una situación precaria, en atención a las limitaciones ocasionadas por su patología, quien no cuenta con otra fuente de ingresos.

(p) Están acreditados los supuestos exigidos por la jurisprudencia en cita. En efecto al agenciado le han ordenado más de 540 días de incapacidad, cuenta con concepto de rehabilitación desfavorable y además, pérdida de capacidad laboral superior al 50%. No cuenta con reconocimiento y pago de pensión de invalidez. Sobre este aspecto, téngase en cuenta que la AFP puso en conocimiento del agenciado las razones para negar la pensión.

Por su parte, el agenciado no ha cuestionado esa decisión a través de las acciones ordinarias ante los jueces laborales para este tipo de controversias y definir el reconocimiento de su pensión³. En la sentencia presentada en el marco jurisprudencial (STL-1410 de 2022), a diferencia de este caso, cursaba proceso ordinario laboral para definir el reconocimiento de la pensión de la accionante. Por ello, se ordenó que el pago de las incapacidades fuera realizado por la AFP, mientras “*se decidía en forma definitiva sobre el reconocimiento pensional*”.

En este caso, no se ha interpuesto demanda para definir el reconocimiento de pensión. Tampoco está acreditado que se hubiera aceptado la devolución de saldos (alternativa ofrecida por la AFP). No obstante, es claro para este juzgado que en la actualidad los derechos fundamentales al mínimo vital y vida en condiciones dignas están siendo vulnerados con el no pago de las incapacidades generadas desde el 22 de mayo de 2023 y que se requiere la intervención del juez constitucional para evitar la causación de un perjuicio irremediable.

Así las cosas, aunque el afectado dispone de otro medio judicial para la protección de su derecho a la seguridad social integral (reconocimiento de pensión), como lo es la acción ordinaria para la definición de la pensión de invalidez, se ordenará a la AFP que pague en favor del agenciado las incapacidades generadas desde el 21 de mayo de 2023 y hasta que se defina de manera definitiva el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de Andrés Camilo Molina Toro.

³ En la sentencia invocada como precedente de este caso, a diferencia de este, cursaba proceso ordinario laboral para definir el reconocimiento de la pensión de la accionante. En este



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

No obstante, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 2191 de 1991, el afectado deberá ejercer la acción correspondiente para definir el reconocimiento de su pensión de invalidez en un término máximo de 4 meses a partir de la notificación del fallo de tutela. Si la acción ordinaria para definir el reconocimiento de pensión es interpuesta en el término establecido en este fallo, la orden constitucional consistente en que la AFP pague las incapacidades hasta se decidida en forma definitiva sobre el reconocimiento de pago de pensión, permanecerá vigente durante el término que el juez ordinario laboral utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado. En caso de no interponerse la acción ordinaria en el plazo fijado, cesará la protección constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional de la tutela por el derecho fundamental al MÍNIMO VITAL del accionante **ANDRÉS CAMILO MOLINA TORO mediante agente oficioso**⁴ por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, como mecanismo transitorio para evitar la causación de un perjuicio irremediable se dispone ordenar a la Administradora del Fondo de Pensiones **PROTECCIÓN S.A.**, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a cancelar al accionante **ANDRÉS CAMILO MOLINA TORO**, las incapacidades otorgadas por COMPENSAR E.P.S. que se hayan generado a partir del 21 de mayo de 2023 hasta tanto se decida en forma definitiva el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de Andrés Camilo Molina Toro.

TERCERO: De conformidad con el artículo 8 del Decreto 2191 de 1991, el afectado deberá ejercer la acción correspondiente ante el juez ordinario laboral para definir el reconocimiento definitivo de su pensión de invalidez en un término máximo de 4 meses, contados a partir de la de la notificación del fallo de tutela. Si la acción ordinaria para definir el reconocimiento de pensión de invalidez es interpuesta en el término establecido en este fallo, la orden constitucional consistente en que la AFP pague las incapacidades hasta se decidida en forma definitiva sobre el reconocimiento de pago de pensión de invalidez de Andrés Camilo Molina Toro permanecerá vigente durante el término que el juez ordinario laboral utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por Andrés Camilo Molina Toro. En caso de no interponerse la acción ordinaria en el plazo fijado, cesará la protección constitucional otorgada en esta sentencia.

CUARTO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

⁴ El agente oficioso en esta acción constitucional fue su hermano Wilson Rodolfo Molina Toro



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme con el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez